

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2008-592**, informando que **COLPENSIONES** arrimó memorial el día 09 de marzo del 2022 solicitando entrega de título judicial a disposición del despacho por concepto de remanentes, petición pendiente resolver. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo laboral RAD. 110013105022-2008-00592-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendado el 01 de abril del 2019 se ordenó en su la entrega del Título judicial No. **400100002476023** por valor de \$ 1.060.367,58 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Que, de acuerdo a lo anterior, y como quiera que a la demandada aún no se le ha realizado la entrega del mentado título, se ordenará por secretaría la entrega a **COLPENSIONES**, como quiera que la entidad allego los documentos idóneos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: se **ORDENA** que por secretaría se gestione la entrega por abono a cuenta del título Judicial No. 400100002476023 Por valor de \$1.060.367,58 a la orden de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eutjk75P2_5Lt6_PyUpiYegBS4t_I8MpQ8IoKZBGETMBVg?e=ebxZCE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio del 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00364**, informo que obra por la parte demandante, memorial arrimado el día 06 de noviembre de 2019, solicitando entrega del título judicial puesto a disposición del despacho por concepto de pago de costas, y por otro lado la demandada solicitó el 05 de abril del 2022 pago del título judicial que se encuentra a disposición del despacho por concepto de remanentes. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JORGE ELIECER LEGUIZAMON CRUZ contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2019-00364-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto calendado del 21 de octubre 2019 se puso en conocimiento de las partes, los títulos judiciales a la orden del despacho No. 400100007236617 por valor de \$ 644.350 por concepto de pago de costas y el título No. 400100007411859 por valor de \$12.000.000 por concepto de remanentes, que corresponde su devolución a la demandada.

Que como quiera que a la fecha aún no se ha ordenado la entrega de los títulos, procederá el despacho a **ORDENAR** la entrega de los mismos a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

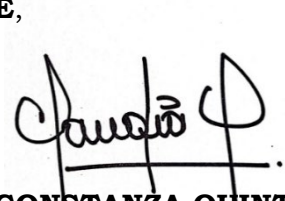
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales así:

- Título Judicial No. **400100007236617** por valor de \$ 644.350 a la orden del apoderado del demandante Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Auto.
- Título Judicial No. **400100007411859** por valor de \$ 12.000.000 a la orden de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por abono a cuenta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, por secretaría tramítase lo correspondiente de acuerdo a los documentos aportados por la demandada en el Documento No. 06 del plenario virtual.

SEGUNDO: En caso de que haya medidas cautelares decretadas dentro del proceso **SE ORDENA** el levantamiento de estas.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

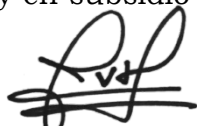
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ilato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7iVPY-YSNDqgSQetWr49MBVwHBLg_kP7l2R4qzeucUg?e=TzjzhZ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-740**, informando que el abogado de la activa interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que antecede. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JENNY CAROLINA MARQUEZ SIERRA contra TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. RAD. 110013105022-2019-00740-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho en primer lugar que el recurso de reposición se interpuso en términos legales de acuerdo al Art 62, por lo que se procederá a resolver.

Inicia el Despacho, señalando que mediante auto de fecha 10 de agosto del año en curso, se estimó que si bien es cierto la parte actora allegó una serie de documentales, con las que pretendió dar por notificada a la demandada a la luz de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. lo cierto es, que consideró esta Juzgadora, las mismas no fueron suficientes.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada allegó memoriales, de las que se desprende que conoce de la existencia del proceso, el despacho tomó la decisión de tenerlo notificado por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P. aplicado por analogía del Art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, manifiesta la parte actora en su recurso que no es procedente tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, toda vez que, según su dicho, la pasiva ya se encontraba notificada por aviso y *“como se puede observar en las anotaciones realizadas por el mismo Juzgado, el demandado allegó contestación de demanda el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y cuya contestación no se encuentra en el expediente digital”*

Finalmente indica que *“El despacho con relación a lo mencionado con anterioridad debió dar por no contestada la mencionada demanda o en su defecto decretar la perdida de competencia con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que como se puede observar el termino perentorio de un (1) año, tomando cualquiera de las dos fechas, se encuentra vencido en la actualidad,*

y consecuencia de lo anterior es que todos los pronunciamientos que llegase a tener el despacho son nulos”.

Teniendo en cuenta el resumen que antecede, el Despacho encuentra que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora no son suficientes a fin de modificar la decisión adoptada en el auto que antecede, por las razones que pasan a explicarse:

En relación con la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste, a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

De conformidad con lo anterior y a en la consecución de este objetivo, puede ocurrir que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al Juzgado, momento en el cual se procedería a notificarlo personalmente; igualmente se puede presentar que la parte actora desconozca la dirección de notificación del demandado o que si bien se conoce la dirección de notificación del demandado éste no es hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En las dos últimas hipótesis se debe dar aplicación al artículo 29 del C.P.T. esto es, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, **se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal.**

En relación con este aspecto, de la revisión del memorial allegado por la parte actora, y con el que señala, se notificó a la parte demandada, se encuentra que éste no cumple con el requerimiento o la exigencia contemplada en art. 29 del C.P.L., norma ésta expresa en nuestro estatuto procesal, por lo que es de obligatorio cumplimiento, ya que no se le indicó en el aviso, que, de no comparecer al despacho en el término de 10 días, se procedería a nombrarle curador para que lo represente.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente. Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es

hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.

El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas de procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez

practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.

Ahora bien, si en gracia de discusión, el apoderado de la parte actora, hubiese remitido en debida forma el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con la advertencia que contiene el art. 29 del C.P.L. y de la S.S. lo siguiente sería proceder a nombrarle curador para que lo represente en el presente proceso, **pero no**, darle por no contestada la demanda, en los términos antes mencionados.

Así las cosas y como quiera que la demandada manifestó conocer la existencia del presente proceso, se procedió a tenerlo por notificado por conducta concluyente y se ordenó la remisión del link contentivo del expediente y a partir de dicho momento, inicia el término de contestación.

Igualmente, considera este Despacho importante señalar que de la revisión de la página de la rama judicial, si bien se realizó una anotación de fecha 10 de mayo de 2021 y en la que se indica la recepción de la contestación de la demanda, como lo indica la parte demandante en el recurso que se estudia, dicha anotación no corresponde a la realidad del proceso, ya que en primer lugar se realizó una búsqueda exhaustiva dicha contestación no se encontró y en segundo lugar, se encuentra que desde el pasado 13 de agosto de 2020 (documento digital 002), el apoderado de la parte demandada está solicitando el link del expediente a efectos, precisamente de dar contestación a la demanda, tan es así que, la secretaría, lo citó para revisar el expediente de manera presencial el día 05 de Mayo de 2021, pero el apoderado solicitó el aplazamiento de dicha cita para la semana del 17 de Mayo de 2021, por lo que mal podríamos señalar que dio contestación cuando para el 10 de mayo de 2021, no conocía el contenido de la demanda.

Por lo anterior, no se repone el auto objeto de recurso y se ordena que por secretaría se realice la constancia pertinente, en relación con la anotación de fecha 10 de mayo de 2021.

Ahora bien, respecto a la pérdida de ejecutoria solicitada, desde ya se ha de indicar que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se considera que el art. Art. 121 del C.G.P., no es aplicable en materia laboral.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de SL-1163/2022, marzo 30 de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se indicó:

2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el

Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho»

contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho, acoge el criterio esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral y en consecuencia NIEGA la solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del C.G.P.

Finalmente, y con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se le recuerda al abogado de la activa, que la procedencia del recurso se da, de acuerdo a una serie de situaciones taxativamente establecidas en el Art. 65 del CPTSS.

Ahora bien, como quiera que, en el auto objeto de recurso, no se encuentra enlistado en la normatividad antes señalada, se procederá a **NEGAR** la concesión del recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria.

En consideración a lo anterior, se

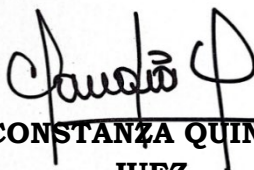
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 10 de agosto del 2022, de acuerdo a lo motivado en el presentes Auto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Por secretaría procédase a realizar la constancia en relación con la actuación de fecha 10 de mayo de 2021, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh411Fk9beFJsDjCa0jvv6EBFTHZNJ600Qhd_JETKuong?e=1KCOxs

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00787**. Informo que por secretaría se comunicó la designación como curador al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, quien presentó escrito de contestación, de otra parte, que el abogado James Ignacio Molina Posada allegó memorial y el apoderado de la parte actora aportó documentales relacionadas con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Mila Gómez Saboga contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2019-00787-00.

Mediante auto que antecede se designó como curador ad litem de los demandados Ángela María Manrique Gómez y Diego Alfonso Montoya Arango al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora (documento 012); nombramiento que se comunicó a través de secretaría el 19 de julio del 2022, oportunidad donde se le puso de presente que debía manifestar dentro del término de 5 días hábiles la aceptación del cargo (documento 013); quien presentó escrito de contestación el 26 de julio del 2022 (documento 015).

En ese orden de ideas, sería el caso, a través de la presente providencia tener por notificado al citado curador por conducta concluyente y calificar el escrito de contestación; no obstante, el despacho evidencia que el 28 de julio del 2022 el abogado James Ignacio Molina Posada allegó una serie de documentales, entre estos, poder que le confirió el demandado Diego Alonso Montoya Arango y solicitó traslado de la demanda

Conforme lo anterior, se relevará del cargo de curador ad litem al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, respecto del demandado Diego Alonso Montoya Arango; en ese horizonte, se reconocerá personería adjetiva al abogado James Ignacio Molina Posada como apoderado judicial del citado demandado y se ordenará que por secretaría se remita el link del proceso, fecha a partir de la cual comenzará el conteo de los términos para la presentación de la contestación de la demanda.

En ese contexto, el escrito de contestación del curador ad litem solo se tendrá en cuenta respecto de la demandada Ángela María Manrique Gómez, y revisado, concluye el despacho que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así pues, se tendrá notificada a la citada demandada a través de curador ad litem, y se tendrá por contestada la demandada. Frente a esta, dígase que ya se efectuó el registro de personas emplazadas (documento 010)

En relación con la demandada La Bella Antioquia Ltda en Liquidación, el 29 de julio del 2022, el apoderado de la parte demandante allegó *i)* certificación de entrega expedida por la empresa de correos inter-rapidísimo, *ii)* aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con sello de cotejo y *iii)* copia del auto admisorio de la demanda, con sello de cotejo. De los cuales se concluye, que la parte actora tramitó en debida forma el citado aviso, el cual fue entregado a la señora Yamile Crespo el 22 de julio del 2022, sin que a la fecha, el liquidador de la citada empresa se presente a las instalaciones del juzgado a notificarse de manera personal.

De esta forma, y como en el citado aviso se puso de presente que de no concurrir a notificarse se le designaría curador para la Litis, se nombrará para tal fin, al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, quien ya tiene conocimiento del asunto, para que presente escrito de contestación respecto de la demandada La Bella Antioquia Ltda en Liquidación. Frente a dicha demandada, no se ordenará el registro en la plataforma de personas emplazadas, puesto que ya se efectuó (documento 010)

Por otro lado, respecto del demandado Juan Bautista Diaz Olavarria, como persona natural, el despacho no encuentra dentro del plenario algún tipo de trámite efectuado por la parte actora para lograr su notificación; por lo cual, se requerirá para que lo efectúe.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, respecto del demandado Diego Alonso Montoya Arango.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado James Ignacio Molina Posada, identificado con C.C. No. 80.023.497 y T.P. No. 244.635, como apoderado principal del demandado Diego Alonso Montoya Arango, en los términos del poder otorgado (documento 017)

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Diego Alonso Montoya Arango, como lo permite el literal e) del artículo 41 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica jamesmolina90@gmail.com que corresponde a la del apoderado del demandando Diego Alonso Montoya Arango, para que proceda a contestar la demandada dentro del término legal, el cual se empezara a contar a partir de la remisión del link.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Ángela María Manrique Gómez, a través de curador ad litem, quien, a su vez, se notificó por conducta concluyente.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Ángela María Manrique Gómez.

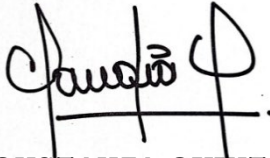
SÉPTIMO: DESIGNAR como curador de la demandada La Bella Antioquia Ltda en Liquidación, al abogado Fernando Enrique Arrieta lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. No. 63.604, quien ya tiene conocimiento del presente asunto. Por secretaría comuníquese la designación.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes para lograr la notificación personal del demandado Juan Bautista Díaz Olavarria, como persona natural, de conformidad con el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** remitir la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de Juan Bautista Diaz Olavarria, a través de una empresa de correos que certifique que el citado demandado recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente. Además, como se trata de una persona natural, deberá acreditar que la dirección electrónica en efecto le pertenece al señor Diaz.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los veinticinco (25) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00002**, informando que la parte demandante envió notificación a la pasiva mediante correo electrónico el día 20 de octubre de 2021 y el término para contestación vencía el 08 de noviembre de 2021, por lo que demandada allegó contestaron en términos.

Se deja constancia que el término con el que contaba la demandante para reformar la demanda venció el 16 de noviembre del 2021, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ALIX JULIE FANDIÑO SABOGAL contra DEISY TATIANA UMBARILA FORERO RAD. 110013105022-2020-00002-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación a la demanda arrimada por la llamada a juicio, mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

En primer lugar, se tiene como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **ALEJANDRA CUERVO ÁNGEL** identificada con C.C N°1.010.220.709 y T.P 332.047 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Ahor bien, una vez revisado el escrito de contestación, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Avizorando el plenario se observa que la demandante en documento anexo a la demanda, solicito decreto de las siguientes medidas cautelares:

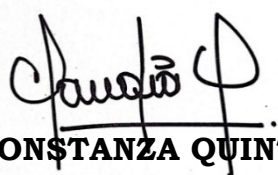
*“1. Inscripción de demanda de la coso ubicada en la Calle 36S #3A-04 Vivienda 19A - Manzano 48 - Urbanización Villa de los Alpes Identificada con lo Matrícula Inmobiliario **SOS - 927348.***

Solicito se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos - de la ciudad de Bogotá D. C. - Zona Sur, o efecto de llevar o cabo la medida cautelar”.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto con el CPTSS artículo 85 A., se dispondrá a citar a la audiencia especial del mentado Artículo para el día **20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM**, para que las partes presenten las pruebas y defensa, si así lo desean, con relación a las cautelares solicitadas.

Una vez realizada la anterior diligencia, ingrésese las diligencias al despacho para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00167**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación de la abogada nombrada como curador ad litem y que aquella presentó memorial. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nohora Isabel Solera Martínez contra Beatriz sierra Montaña y otros. RAD. 110013105-022-2020-00167-00.

El 17 de agosto del 2022, por secretaría, se efectuó la notificación de la abogada Yesby Yadira López Ramos como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.) (documento 011).

El 30 de agosto del 2022, la mentada abogada aportó escrito de contestación, es decir, dentro del término legal, escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en ese entendido, se tendrá por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.) (documento 012).

El 14 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica arturoparrac@hotmail.com se remitieron una serie de documentos, entre estos, poderes que no cumplen los requisitos legales; por lo cual, se requerirá al abogado Carlos Arturo Parra Calixto para que los allegue en debida forma.

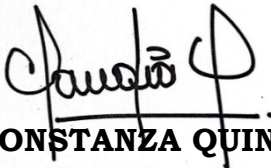
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados de Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.).

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Carlos Arturo Parra Calixto que allegue poderes conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial de las personas otorgantes y deberá estar dirigido al citado abogado, documento que deberá ser remitido a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para tal fin, se le **concede el término de 5 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00306-00, informando que la parte demandada Colpensiones arrimó contestación de la demanda aún sin calificar. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por SONIA JEANNETTTE RIAÑO MORALES contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2020-00306-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizó que el despacho notificó a la demandada el día 07 de julio del 2022 de acuerdo al Art. 8 del Ley 2213 de 2022.

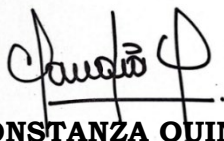
Que la demandada el día 25 de julio del 2022 demandada **COLPENSIONES** arrimó contestación a la demanda dentro de los términos legales previstos, en consecuencia, entró el despacho a estudiar la contestación arrimada:

De Acuerdo a lo anterior, se tiene como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con C.C. 1.0343.05.197 y T.P. 291.494 de C.S. de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200030600?csf=1&web=1&e=Iymcmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00352**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nirsa Barón contra C.I. Amalias S.A. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2020-00352-00.

Mediante auto del 02 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 005)

El 29 de junio del 2021 de la dirección de correo javier.pabon@apoyojuridico.co se allegó una serie de documentales, entre estos, memorial a través del cual el liquidador y representante legal de la demandada otorgó poder al abogado Javier Darío Pabón Reverend; por esta razón, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo ese enfoque, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, con base a las manifestaciones de las partes, se oficiará al Juzgado 8 Laboral de este circuito, para que remita link del proceso identificado con No. 110013-105-008-2009-00168-00, donde fungen como partes, las mismas del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Darío Pabón Reverend, identificado con C.C. 80.083.468 y T.P. No. 152.364, como apoderado judicial de C.I. Las Amalias S.A. En Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada C.I. Las Amalias S.A. En Liquidación, por conducta concluyente, como lo permite el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

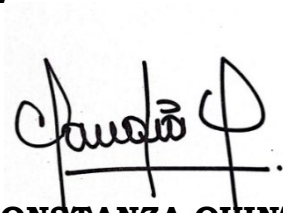
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada C.I. Las Amalias S.A. En Liquidación

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **31 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: Por secretaria **OFICIAR** al Juzgado 8 Laboral de este circuito, para que remita link del proceso identificado con No. 110013-105-008-2009-00168-00, donde fungen como partes, las mismas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

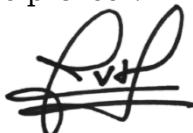


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00012-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por HUMMEL RUEDA PARDO, ARNULFO NUÑEZ HERRERA, ESDRAS PEÑA LAGUADO, HERIBERTO NAYCIR CORREA y OSCAR PALACIO SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2021-00012-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el plenario se observó que el despacho mediante Auto del día 21 de julio del 2021 **RECHAZO** la demanda, y en sede de apelación el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el día 29 de octubre de 2021 **RESOLVIO**:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de julio del 2021 y en su lugar deberá el Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

(…)”

De acuerdo a lo anterior, se procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** y, en consecuencia, se procederá a calificar la demanda ordinaria laboral del asunto.

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que los señores **HUMMEL RUEDA PARDO, ARNULFO NUÑEZ HERRERA, ESDRAS PEÑA LAGUADO, HERIBERTO NAYCIR CORREA y OSCAR PALACIO SANCHEZ** promueven en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto

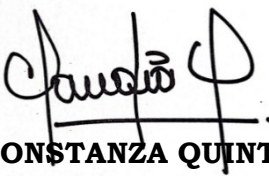
legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/El3ZXoP5zadAukWkAf5QfcBCosepoc85Wvh0sA1uFD_A?e=cfuom9

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de corrección del auto que admitió la demanda por la parte demandante.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

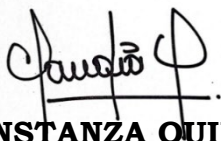
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2021-00168-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la Señora María Rosario Martínez Isaac demandante dentro de las presentes diligencias solicitó corrección del auto que admite demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, en tal sentido, se evidencia que el juzgado cometió un yerro en el nombre de la demandante. En consecuencia, se dispone a corregir el auto en mención en su numeral segundo de la siguiente forma:

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral **MARIA ROSARIO MARTINEZ ISAAC** contra **GRM COLOMBIA S.A.S.**

En los demás el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) días de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00220** informando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra de la LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION RAD. 110013105022-2021-00220-00.

De otro lado, se advierte que se solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, cuyo monto corresponde a:

“(…)

- a. *La suma de **\$28.001.966**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 8/30/2020 emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo.*
- b. *Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique. Esto con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario.*

c. *Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.*
(...)”

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA** identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J, de acuerdo con las facultades del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 6 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 7 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 17 de diciembre de 2020 (pagina. 25 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están

sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde mayo de 2019 y donde el último periodo adeudados es del mes de agosto del 2020, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 17 de diciembre del 2020.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

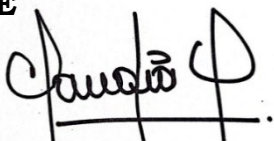
RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la demandante **A.F.P. COLFONDOS** al **Y CESANTIAS**, al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA** identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzkjCY3dDZGm28jAbr3BzYBo4YfZiEhkbVADlZf1r4JVA?e=YlZb2z

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00383**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Yuly Tatiana Beltrán Cruz contra
Clínica Juan N. Corpas Ltda. RAD. 110013105-022-2021-00383-00.**

Mediante auto del 06 de septiembre del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 008).

El 09 de septiembre del 2021, la apoderada de la parte actora remitió unas documentales a la dirección electrónica de la demandada y la de este despacho judicial; consistentes en *i)* auto admisorio de la demandada, *ii)* demanda, y *iii)* acta de reparto (documento 010). Trámite con el cual, no se puede entender notificada a la demandada, pues no se remitió con los respectivos anexos de la demanda, ni contamos con el respectivo acuse recibido

El 08 de septiembre del 2021, de la dirección electrónica jose_castillo@juannncorpas.edu.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Clínica Juan N. Corpas Ltda., donde aparece como apoderado judicial el abogado José Alejandro Castillo Romero, quien solicitó se le notificara de la demanda (documento 009); bajo ese contexto, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 17 de septiembre del 2021, de la dirección electrónica jose_castillo@juannncorpas.edu.co se aportó escrito de contestación de la demanda, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así pues, de tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso solicitadas por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Alejandro Castillo Romero, identificado con C.C. 79.636.160 y T.P. 310.998, como apoderado principal de la Clínica Juan N. Corpas Ltda.

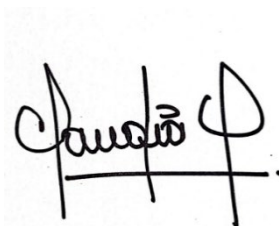
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Clínica Juan N. Corpas Ltda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Clínica Juan N. Corpas Ltda.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **03 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, a la hora de las **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021-00508** informando que la activa interpuso recurso de reposición contra Auto, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por RICHARD EDUARDO GONZALEZ GIRALDO contra PROPOSITIVOS S.A.S. y LUIS MARINO RAMÍREZ SERNA. RAD. 110013105022-2021-00508-00.

Mediante auto del 12 de septiembre hogaño, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., aunado a ello, se indicó con respecto a pruebas solicitadas con posterioridad a la presentación a la demanda, esto es, el día 28 de julio de 2022; que la oportunidad de petición de pruebas, es en la presentación de la demanda o su contestación, y revisado el libelo introductorio no se evidencia la solicitud de dichos documentos, razón por la cual se dejara a potestad del Juez requerir o no dichos documentos.

Que contra el anterior Auto la activa interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, debo manifestar que, una vez contestada la demanda, se describió el traslado de dicha contestación, solicitando al despacho el requerimiento a la pasiva para que aportará los desprendibles de pago. Al respecto, téngase en cuenta que al momento en que se describió el traslado de la contestación el despacho aún no había fijado audiencia para práctica de pruebas por lo que hace viable y procedente el requerimiento al extremo pasivo, máximo cuando dichos documentos demuestran la veracidad de los hechos consagrados en la demanda” (sic).

Revisado el Auto recurrido, se observa que, el mismo es de sustanciación o trámite, por lo que de acuerdo al Art. 64 del CPTSS, el mismo no es recurrible, por lo tanto, se procederá a rechazar el mismo.

Ahora bien, se le informa al demandante, que revisada la información suministrada en el Auto en mención, con respecto a las pruebas solicitadas es correcta, ya que la decisión de decretar o no las pruebas solicitadas por las

partes, es tomada por la juez del despacho previa valoración de la solicitud, en la oportunidad procesal dentro de la audiencia de la que habla el Art. 77 del CPTSS, y en concordancia con lo señalado en el art. 53 del mismo estatuto, sin que sea viable, decretarlas o pronunciarse al respecto, antes de la audiencia señalada.

De acuerdo a lo expuesto el despacho **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtudBhoBqL1Jor5jlySa184BTvCLMR2QoZMyuFcB5smz4w?e=G9e5bb

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, dieciséis (16) días de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00546** informando que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. contra TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO RAD. 110013105022-2021-00546-00.

De otro lado, se advierte que se solicita la ejecución por la vía ejecutiva laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, cuyo monto corresponde a:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41,339,616.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 201312 a 201912, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 06 de Agosto de 2021 (enviada a la dirección de notificación judicial informada en cámara de comercio); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en ONCE (11) folios. (prueba No. Uno).
- b) SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$61,220.00) por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 201312 a 201912, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 06 de Agosto de 2021 (enviada a la dirección de notificación judicial

informada en cámara de comercio); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en ONCE (11) folios. (prueba No. Uno).

- c) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994. d) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, de conformidad con lo determinado por el artículo 88 numeral 3° del Código General del Proceso.
- d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderada judicial de la demandante **PORVENIR S.A.** a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C.S. de la J, de acuerdo con las facultades del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

***“Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del*

régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 14 a 24 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 4 a 6 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 06 de agosto de 2021 (página 10 a 13 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* no es claro para el despacho que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma de la comunicación de cobro enviada por la activa, por cuanto el certificado de envío de cobro extrajudicial de la deuda fue revisado y se indica que, no es posible saber sobre si el deudor recibió o no el mensaje de datos, como quiera que la empresa de correos 472 en el certificado arrimado a páginas 10 a 13 del Documento 01 no certificó el acuse de recibido del mismo como tampoco hay prueba de la demandada que den fe de la recepción del mismo, y, por otro lado, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero del 2015 de distintos afiliados y en tiempos interrumpidos, donde el último periodo adeudados es del mes diciembre del 2019, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 06 de agosto el 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria, postura esta aplicada por el Tribunal Superior de

Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

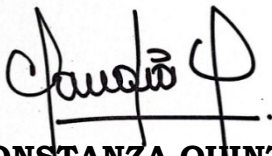
RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la demandante **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00554** informando que Salud **TOTAL EPS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra EDIFICAR LAC S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00554-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho tiene como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, portador de la T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 1.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que el ejecutado **EDIFICAR LAC S.A.S.**, no se ha sujetado a la realización de aportes al sistema general de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, afiliados a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, cuyo montos de la pretensiones se especifican a continuación:

- a) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$16.729.087) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.019, 2.020 y 2.021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 9 de junio de 2.021 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, titulo ejecutivo base de esta acción.

- b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.
- c) Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
- d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago es bueno señalar en primer término, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que el título base de recaudo se constituye en un título ejecutivo complejo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen, y de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La definición anterior, permite integrar para el estudio de la viabilidad del título ejecutivo otros componentes que el régimen de Seguridad Social contempla, pues además de las normas señaladas en la demanda ejecutiva, resulta obligatoria la remisión al Decreto 1406 de 1999 que en su capítulo X establece las consecuencias que acarrea la mora en el pago de los aportes, más exactamente al siguiente tenor:

“Artículo 57. Limitación de cobertura en caso de mora en salud. *En el caso de los riesgos cubiertos bajo el SGSSS, los intereses de mora a que hace referencia el punto 3 del artículo 53 anterior, se generarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el pago respectivo, y sólo podrán causarse contablemente hasta por un período de un mes, vencido el cual los intereses generados se registrarán en cuentas de orden.*

La afiliación a la EPS será suspendida después de un mes de no pago de la cotización correspondiente al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso, o cuando el afiliado cotizante que incluyó dentro de su grupo a un afiliado dependiente no cancele la UPC adicional que corresponda. (...)”

Suspensión que valga anotar, en caso de persistir genera la desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así se dispuso en el artículo 60 ibidem:

“Artículo 60. Desafiliación. *Transcurridos seis (6) meses continuos de suspensión de la afiliación al SGSSS, ésta quedará cancelada. La EPS deberá informar al empleado cotizante de su posible desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*”

Al amparo de lo expuesto, se tiene entonces que para la constitución del título ejecutivo deben converger varias situaciones, consistente en que la EPS debe efectuar una serie de pasos en caso de presentarse mora en el pago de los aportes al sistema de salud, resumidas en 1. La suspensión de la afiliación por mora de un mes, 2. en caso de persistir la suspensión por un término de 6 meses, la EPS deberá informar al empleado cotizante la posible desafiliación y, 3. Proceder a la cancelación de la afiliación.

Claro lo anterior, en el sub-lite observa el Despacho que el estado de cuenta de la deuda de los trabajadores afiliados a nombre del ejecutado, registra mora en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud para los años 2019, 2020 y 2021, situación que permite colegir, que la E.P.S. no aplicó de manera correcta las disposiciones legales que tenía a su cargo para ejercer el cobro coactivo de la obligación, pues no procedió a la suspensión de la afiliación al presentarse el primer mes de mora, así como tampoco a su

cancelación, o por lo menos no se allego por parte de la ejecutante prueba de ello.

Es decir, que la ejecutante no desplegó las acciones de cobro y las consecuencias de la mora, pese a que la norma legal lo faculta para ello, es decir no procedió a suspender la cobertura desde el primer mes de deuda, y así mismo, en caso de persistir la mora por seis meses proceder a la desafiliación del respectivo trabajador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, actuar que en caso de haberse realizado, no hubiera generado el monto de la deuda que hoy pretende hacer efectivo a través de la presente ejecución, aspecto que permite colegir que el título ejecutivo presentado carece de las características de ser claro, expreso y exigible contenidas en el artículo 422 del C.G.P., sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., en consecuencia, no presta mérito ejecutivo, por tanto, se negará el mandamiento de pago.

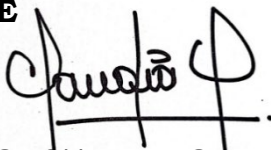
Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**, en contra de **EDIFICAR LAC S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8aw2f8M2hPpvDyuyv62EAB3_IUq_FQUjvRRMdhoxsSw?e=4v1IJb

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00601**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Félix Enrique Roldan Sandoval contra Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial y solidariamente en contra de Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2021-00601-00.

Mediante auto notificado el 23 de junio del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 005).

El 15 de julio del 2022, de la dirección electrónica mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com se remitió una serie de documentales, entre estos, poder conferido por el liquidador de Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial a la abogada María de los Ángeles Ladino Aguas; por ese motivo, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así mismo, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo esa perspectiva, se tendrá por contestada la demanda.

El 07 de julio del 2022, por secretaría, se efectuó la notificación de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 006 y 007)

El 26 de julio del 2022, de la dirección electrónica toalrora@hotmail.com se allegó poder, a través del cual Ecopetrol S.A., confirió poder al abogado Tony Alexander Rodríguez Ramos; por lo tanto, se reconocerá personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en ese orden, se tendrá por contestada la demanda (documento 015).

Además, allegó escrito contentivo de llamamiento en garantía (documento 016), que cumple los requisitos de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo se horizonte, se admitirá, y, por tanto, se ordenará a Ecopetrol S.A. efectuar los trámites de notificación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María de los Ángeles Ladino Aguas, identificada con C.C. 40.385.503 y T.P. No. 148.423, como apoderada judicial principal de Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Tony Alexander Rodríguez Ramos, identificado con C.C. 79.799.824 y T.P. 101.947, como apoderado judicial principal de Ecopetrol S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

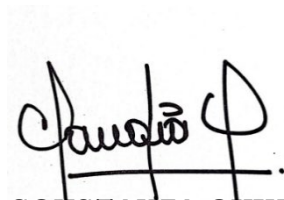
SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. presentado por Ecopetrol S.A.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía, de conformidad con el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, **se ordena a la demandada Ecopetrol S.A.** remitir la demanda, anexos, auto admisorio, escrito de llamamiento y la presente decisión a la dirección electrónica de la llamada en garantía dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la demandada Ecopetrol S.A.** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00611**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Inés Consuelo Acevedo Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00611-00.

Mediante providencia notificada 10 de marzo del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 006).

El 28 de marzo del 2022, de la dirección electrónico abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estas, escritura pública No. 788 del 2021 expedida por la notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., a través de la cual, la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder especial al abogado Alejandro Miguel Castellanos López; en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se remitió escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda (documento 007)

El 30 de marzo del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estas, escritura pública No. 3368 del 2019 expedida por la notaria 9 del Circuito de Bogotá, a través de la cual, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder a la firma Cal & NAF Abogados S.A.S. y el poder de sustitución; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá las respectivas personerías adjetiva.

Además, se remitió escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se inadmitirá (documento 008).

El 30 de marzo del 2022, de la dirección de correo maicol.cardona@proteccion.com.co se remitió una serie de documentales, entre estas, escritura pública No. 1069 del 2019 expedida por la notaría 14 de Medellín, a través de la cual, la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. otorgó poder a la abogada Luz Adriana Pérez; bajo ese contexto, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá personería adjetiva.

Adicionalmente, se remitió escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda (documento 009)

El 31 de mayo del 2022, por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 012); entidad que a la fecha no se ha manifestado). En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado principal de la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como lo permite el numeral e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y a la abogada Jennifer Ximena Lugo Rojas, identificado con C.C. 36.311.956 y T.P. 283.299 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, como lo permite el numeral e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así. Se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá pronunciarse en debida forma respecto del hecho 3º; por cuanto, aseguró que “es cierto” pero argumentó frente a éste que “...es un hecho ajeno a mi representada”, es decir, la manifestación general no guarda armonía con el argumento.

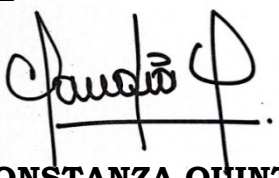
Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsanación que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho jlat22@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de la totalidad de las partes, a efectos de notificaciones.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luz Adriana Pérez, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249, como apoderada principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., como lo permite el numeral e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Sociedad la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00621**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Derly Bustos Albarracín contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00621-00.

Mediante auto notificado el 25 de abril del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 005).

El 06 de julio del 2022, por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 006 y 007).

El 22 de julio del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estas, escritura pública No. 3368 del 2019 expedida por la notaria 9 del Circuito de Bogotá, a través de la cual, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder a la firma Cal & NAF Abogados S.A.S. y el poder de sustitución; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así pues, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, como la parte demandada refirió que el señor José del Carmen Camacho Galvis (q.e.p.d.) falleció el 19 de enero del 2021, data para la cual, aquél se encontraba afiliado a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; es necesaria la vinculación de dicha administradora como litisconsorte necesario y en esa medida, se ordenará a la parte actora efectuar los trámites pertinentes para lograr la notificación personal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y a la abogada Jennifer Ximena Lugo Rojas, identificado con C.C. 36.311.956 y T.P. 283.299 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

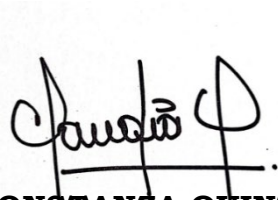
TERCERO: VINCULAR al presente trámite a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías como litisconsorte necesario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la vinculada, de conformidad con el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** remitir la demanda, anexos y la presente decisión a la dirección electrónica de la vinculada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2022-00008, informando que la está pendiente calificación de contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE EDUARDO URIBE CABREJO contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S. y otro. RAD. 110013105022-2022-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho observa, que se **admitió** la demanda mediante Auto fechado del 10 de agosto de 2022 y la parte demandante arrimo prueba de notificación de la misma de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuada a las demandadas el día 19 de agosto del 2022, y las demandadas contestaron dentro de los términos legales previstos el día 06 de septiembre de 2022, por lo que el despacho procedió a calificar las contestaciones, con las siguientes resultas:

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA** identificado con C.C. 1.030.532.562 y T.P. 212.926 del C.S. de la J, como apoderada de la demandante **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, conforme a las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el señor **JORGE EDUARDO URIBE CABREJO** tuvo contratos labores con varias empresas dentro del tiempo del 14 de septiembre de 2009

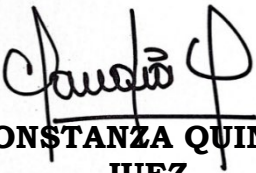
a la fecha de la presentación de la demanda, y como quiera que el demandado pretende se declare contrato realidad, es necesario vincular a todas las empresas que tuvieron relación durante dicho lapso, con el demandante en el interregno referido, por lo tanto el despacho **ORDENA la VINCULACIÓN** de las empresas **EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA.** y **EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA**, de acuerdo a las anteriores consideraciones, como parte pasiva conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPT y SS.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, **SE ORDENA** a la demandante, se realice **NOTIFICACION PERSONAL** a las empresas **EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA.** y **EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal común de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) días de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2022-00132** informando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra de EMPLEAMOS TALENTO HUMANO LTDA. RAD. 110013105022-2022-00132-00.

De otro lado, se advierte que se solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **EMPLEAMOS TALENTO HUMANO LTDA**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, cuyo monto corresponde a:

“(…)

- a) *La suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 40150962) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.*
- b) *La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 128420865) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde

la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIA, y ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente ara cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la ley 1066 de 2006 y la circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de mora.

- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad. (...)”*

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. 372.944 del C.S.J, de acuerdo con las facultades del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 10 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 11-27 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 29 de octubre de 2021 (pagina. 28 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde julio del 2004 y donde el último periodo adeudados es del mes de enero del 2019, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 29 de octubre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de

recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

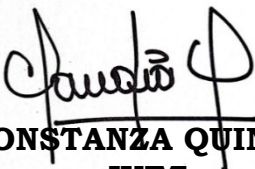
RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la demandante **A.F.P. COLFONDOS** al **Y CESANTIAS**, al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **EMPLEAMOS TALENTO HUMANO LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjzkyCY3dDZGm28jAbr3BzYBo4YfZiEhkbVADIZf1r4JVA?e=YIZb2z

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **110013105022-2022-00168-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente de calificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARY DEL CARMEN NEGRETE DE DURAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2022-00168-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y de las actuaciones realizadas dentro del mismo, se avizó que el despacho mediante Auto fechado el día 28 de junio del 2022 admitió la demanda del proceso de la referencia.

Previo a continuar con el proceso, el despacho de acuerdo con el Artículo 132 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, procede a realizar un control de legalidad de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de evitar posibles nulidades que invaliden lo actuado.

En relación al estudio de calificación de admisibilidad, esta sede judicial evidencia que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandante a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la cuantía de **\$2.177.260**, monto que fue estimado por la misma activa, es decir, inferior, a los 20 salarios mínimos legales vigentes para ese momento¹.

Así las cosas, se dispondrá a declarar sin valor y efecto el Auto del día 28 de junio del 2022 y en su lugar procederá al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el Auto del día 28 de junio del 2022, de acuerdo con lo motivado en la parte motiva del presente proveído.

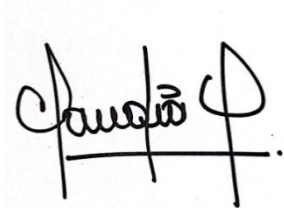
SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2022 ascienden a la suma de \$20.000.000

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egg0NeCLz_RHnwedhErN2IMB2HSsaPZoD5A9MLGI1Eu45A?e=eo3bJm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral No **110013105022-2022-00176-00**, informando que se arrió escrito de subsanación de la demanda de acuerdo a lo ordenado mediante Auto fechado el 31 de mayo del 2022. Sírvese Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante arrió el poder solicitado por el despacho en auto del 31 de mayo del 2022, pero sin embargo no se corrigió la siguiente falencia, de acuerdo al Art. 26 del C.P.T.S.S, de acuerdo a lo siguiente:

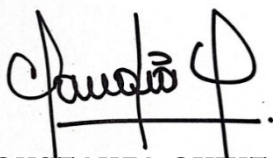
- El poder allegado presente a la página 02 del documento 42 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

De acuerdo a lo siguiente el despacho fue claro en advertirle al apoderado de la parte ejecutante que el poder conferido debía allegarse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo debía allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. o en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda ejecutiva Laboral interpuesta de acuerdo al Art. 28 del C.P.T.S.S y en armonía con el Art 90 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ilato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/EJECUTIVOS%20COMPENSADOS/11001310502220220017600?csf=1&web=1&e=My8ORT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demandada, al cual se le asignó el número **2022-00219**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Infomicros de Colombia Ltda En Liquidación. RAD. 110013105022-2022-00219-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento ejecutivo por la vía laboral de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$12.890.256.
- Por concepto de capital adeudado por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional \$139.200.
- Por concepto de intereses de mora por capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$65.694.000
- Por concepto de intereses de mora por los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional \$784.700.

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó i) certificación expedida por la directora de cobro jurídico de la sociedad demandante, donde se expuso los conceptos y valores adeudados por la demandada (documento 001 pg. 15); comunicación dirigida a la demandada, con el asunto “*Constitución en Mora*” (documento 001 pg. 14); copia cotejada de la liquidación de aportes adeudados (documento 001 pg. 15-17); y constancia de la empresa de correos donde se estableció como estado del envío “*Devolución Definitiva-Ya no Reside*” (documento 001 pg. 19). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que la ejecutada tuvo conocimiento de la misma, cosa que no ocurrió, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde marzo de 1998 y donde el último periodo solicitado es del mes de agosto de 2007, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, y solo realizó tales gestiones sin éxito hasta el día 16 de diciembre del 2020.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

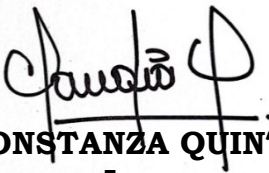
Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Infomicros de Colombia Ltda En Liquidación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 21 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022-2022-00334-00**, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por CEILA PIÑEROS DE RAMIREZ contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD. 110013105022-2022-00334-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, la apoderado judicial de la parte activa, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia de casación emitida en el proceso ordinario laboral No. 2011-00754.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho dictó sentencia el día 30 de mayo de 2013, resolviendo **absolver** al demandado **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 18 de julio del 2013, resolvió **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

Finalmente, en la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia del día 15 de febrero del 2022 **RESOLVIÓ CASAR** la providencia proferida el 18 de julio de 2013, y en consecuencia:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de mayo de 2013 por el Juzgado Veintidós Laboral Adjunto de Bogotá, y en su lugar, **CONDENAR** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante Celia Flor Piñeros de Ramírez, en suma equivalente al 100% del valor de la mesada que disfrutaba el causante Juan de Jesús Ramírez Roa, - que para 2011 era de \$1.540.121- a partir del 12 de marzo de 2011, con 14 mesadas por año y los reajustes anuales de ley. El retroactivo a enero de 2022 asciende de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$282.406.818).*

La entidad accionada deberá deducir del retroactivo adeudado, el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de junio de 2011 hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Costas como se dijo en la parte motiva”.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar, lo es, la sentencia ejecutoriada y el Auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría mediante Autos de los días 28 y 29 de junio del 2022 donde se fijaron costas a cargo de la aquí ejecutada por la suma \$6.000.000.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Finalmente, la presente decisión al ser la ejecutada una entidad pública, se notificará por la secretaria del despacho a la misma, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y Art. 41 del CPTSS.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva en representación de la parte ejecutante al abogado **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **CEILA PIÑEROS DE RAMIREZ** contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído, por las sumas y conceptos que se generen de:

1. Reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante **CELIA FLOR PIÑEROS DE RAMÍREZ**, en suma equivalente al 100% del valor de la mesada que disfrutaba el causante Juan de Jesús Ramírez Roa, que para 2011 era de **\$1.540.121** a partir del 12 de marzo de 2011, con 14 mesadas por año y los reajustes anuales de ley donde el retroactivo a enero de 2022 ascendía a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$282.406.818**).

La entidad accionada deberá deducir del retroactivo adeudado, el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

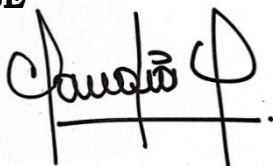
- 2. Reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de junio de 2011 hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas adeudadas.
- 3. **Las Costas** favor de la parte demandante condenadas dentro del proceso ordinario en ejecución por valor de \$6.000.000.
- 4. **Las costas que eventualmente condene** el despacho por el tramite del presente proceso ejecutivo.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA** de acuerdo al Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 135 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/EJECUTIVOS%20COMPENSADOS/11001310502220220033400?csf=1&web=1&e=tdldsG